

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Emilio Edgardo Pérez, postulante del concurso n° 98 (Juez/a de Ejecución del Centro Judicial Concepción), y

CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y sostiene “que en el rubro III, Antecedentes Profesionales, sub rubro III.e, debió computarse para mi puntaje los cuatro (04) cargos de Asesor Letrado acreditados en mis antecedentes, a saber: Asesor Letrado de la Municipalidad de Concepción, Pvcia. de Tucumán (01/09/1989 – 31/08/1990); Asesor Letrado del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) (01/11/1995 – 06/05/1996); Municipalidad de El Alto, Pvcia. de Catamarca (01/10/1998 – 07/12/2001) y Municipalidad de Los Altos Pvcia. de Catamarca (01/02/2002 – 15/11/2002)”. Explica que tales cargos “no son ni constituyen el simple ejercicio de la profesión liberal de abogado, sino que por su trascendencia y la responsabilidad en la elaboración de dictámenes; Proyectos de Ordenanzas municipales, Decretos de los Deptos. Ejecutivos, Áreas Programática (SIPROSA); sustanciación de sumarios administrativos, etc., es una actividad jurídica que implica una verdadera función pública o ejercicio de actividad de abogado en la Administración Pública tanto Municipal como Provincial con relevancia en el campo jurídico”. Reitera que dichas actividades “superan al mero ejercicio de la profesión liberal de abogado por la trascendencia y responsabilidad del cargo y las reglas legales y de procedimiento, integrando Organigramas funcionales en la Administración Pública, con manual de Misiones y Funciones, dotado de jerarquía, con personal a cargo y demás reglas a las que tales Asesorías están sometidas” y afirma que deben ser calificadas en el sub rubro aludido III.e.

II.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes o en la calificación de la prueba de oposición (art. 43).

A la luz de lo dispuesto por la norma citada, la impugnación en análisis no puede prosperar toda vez que la presentación del postulante Pérez no resulta sino una mera

disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador y no ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad en la calificación de sus antecedentes personales. Este Consejo entiende que las funciones de asesor de distintas municipalidades así como su cargo de asesor letrado del ente autárquico SI.PRO.SA. no deben calificarse como función pública *stricto sensu* en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico, sino que forman parte del ejercicio libre de la profesión de abogado -criterio que ha sido constantemente reiterado por este Consejo-, rubro por el cual se lo puntuó justamente con un total de de 18 (dieciocho) puntos. Efectivamente surge de la documental de sustento presentada por el aspirante el desempeño de los cargos de asesor invocados, circunstancia que si bien a entender de este Consejo no configura una función pública por lo antedicho, sí denota efectivamente un ejercicio de la profesión libre con mayor intensidad, rubro en el cual, se reitera, el presentante ha sido calificado con el máximo posible.

Por lo expuesto, es justo concluir que no ha existido arbitrariedad manifiesta al momento de valorar los antecedentes personales del aspirante, único supuesto que habilita a este Consejo a rever la calificación otorgada, según surge del texto del Artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y en consecuencia se impone la desestimación de la impugnación por aplicación de la norma citada.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Emilio Edgardo Pérez en el concurso n° 98 (Juez/a de Ejecución del Centro Judicial Concepción), contra la valoración de los antecedentes personales, conforme a las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO-TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Jr. Federico Romano No
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA